

RECOMENDACIÓN NÚMERO 009/2006

Saltillo, Coahuila, a 6 de noviembre del
2006.

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIUDADANA EN EL
ESTADO
PRESENTE.-**

En los autos del expediente
[REDACTED] se
pronunció una resolución que
copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila, a 6 (seis) de
noviembre del 2006 (dos mil seis). - - -

La Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Coahuila,
con fundamento en los artículos 195
de la Constitución Política Local, y 1,
2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de
la Ley Orgánica de esta Institución,
después de haber examinado las
constancias que integran el
expediente

[REDACTED] iniciado
con motivo de la queja presentada
por [REDACTED]

por su propio derecho y en
representación de los menores

[REDACTED]

por hechos
atribuidos al personal de la
Residencia Varonil Juvenil,
consistentes en **violación al derecho
a la igualdad y trato digno en su
modalidad de violación a los
derechos de los reclusos o internos y
violación al derecho a la integridad y
seguridad personal en su modalidad**

**de lesiones, en lo que se refiere a los
menores y por lo que se refiere a la
quejosa, violación al derecho a la
integridad y seguridad personal en su
modalidad de amenazas y violación
al derecho a la propiedad y a la
posesión en su modalidad de
allanamiento de morada y siendo
competente esta Comisión para
conocer de las referidas quejas,
procede a dictar resolución,
conforme a los siguientes**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de
Coahuila es el Organismo
constitucional encargado de tutelar
que sean reales y efectivos los
derechos fundamentales de toda
persona que se encuentre en
territorio coahuilense, por lo que, en
cumplimiento a tal encomienda,
solicita tanto a autoridades como a
servidores públicos, con absoluto
respeto a la autonomía de la que
están investidos, den cabal
cumplimiento a las disposiciones
legales.

SEGUNDO: Que esta Comisión,
de conformidad con el Artículo 87 de
su Reglamento Interno, tendrá
competencia sólo para dar
seguimiento a la Recomendación
que se emite y, en su caso, verificar
su cumplimiento.

Por lo tanto, con la facultad
que otorga al Presidente del
Organismo el Artículo 27, apartados B
y C, de la Ley Orgánica de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y con fundamento además, en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

1.- El día treinta y uno de agosto del dos mil seis, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED] su propio derecho y en representación de los menores [REDACTED] y [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos y de los menores mencionados, en contra de personal de la Residencia Juvenil Varonil.

La señora [REDACTED] refirió que su hijo [REDACTED] quien cuenta con [REDACTED] se encontraba interno en la Residencia Juvenil Varonil de esta ciudad, desde aproximadamente cuatro meses atrás; que el martes veintinueve de agosto del presente año, su menor hijo escapó de dicho centro de internamiento, brincando la cerca de las instalaciones de la residencia en compañía de [REDACTED] a quien apodan el [REDACTED]; que, en su fuga, los menores acudieron en busca de una de las hijas de la quejosa para pedirle dinero para un taxi, pues el menor decidió ir a la

[REDACTED] lugar en el que tiene amigos; que la quejosa se enteró que, por ese rumbo, andaban patrullas de la Policía Estatal y Policía Ministerial buscando a los muchachos, cuyos elementos al parecer, habían disparado armas de fuego, siendo el caso que en ese lugar [REDACTED] fueron detenidos y llevados de nueva cuenta a la Residencia, refiriendo que algunos vecinos del lugar que vieron a los muchachos le comentaron que éstos estaban golpeados y sangrando; menciona además que el Director de la Residencia Juvenil Varonil acudió al domicilio de la quejosa y se introdujo para catearlo y revisarlo, diciéndole que andaba buscando a su hijo, sin exhibir orden alguna y sin contar con permiso. Por su parte, el menor [REDACTED] manifestó que el día martes veintinueve de agosto del año en curso, como a las catorce horas él y un compañero a quien apodan el [REDACTED], brincaron la cerca de la residencia para escapar, y se fueron corriendo por la calle del Seguro, pidiéndole raid al conductor de una combi, dirigiéndose a buscar a su hermana de nombre [REDACTED] a quien le pidió dinero, diciéndole ésta que se fuera para su casa, entregándole dinero para que tomara un taxi; que ambos menores se dirigieron a buscar a unos amigos de [REDACTED] por la colonia [REDACTED] y encontrándose en dicho lugar, se dieron cuenta de que había varias patrullas

buscándolos, por lo que corrieron rumbo a un arroyo, lugar en el que fueron detenidos y llevados por los policías a un edificio del Parque Maravillas y de ahí los trasladaron de nueva cuenta a la Residencia, ingresándolos al área de indiciados, donde permanecieron hasta como a las siete u ocho de la noche, en que fueron subidos a los dormitorios y fueron revisados por la doctora de Residencia, ya que [REDACTED] traía golpes y raspones en el cuerpo y le salía sangre de la nariz y su amigo [REDACTED] traía dos heridas grandes; que el miércoles fue sacado del dormitorio y llevado a las celdas de castigo, las cuales son chiquitas, donde permaneció castigado y solo lo sacaban en la noche para llevarlo al dormitorio.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del presente año, levantada por la visitadora adjunta de este Organismo, en donde se hace constar que se entrevistó con el joven [REDACTED]

2.- Oficio número CIDTMVS 244/2006, de fecha 30 de agosto del presente, firmado por el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Director del Centro de Internación Diagnostico y Tratamiento de Menores, Varonil Saltillo, mediante cuyo documento señala que personal de este organismo se constituyo en las instalaciones de la residencia juvenil Varonil para entrevistarse con el menor [REDACTED] y [REDACTED] respecto del primero se le dieron las facilidades necesarias y se efectuó el encuentro, respecto del segundo no se permitió la entrevista porque la visitadora adjunta no contaba con la petición formal instándosele a realizar dicha entrevista cuando se recibiera en este centro la solicitud formal.

3.- Informe de la presunta autoridad responsable, de fecha dos de septiembre del presente, fue solicitada por este organismo y suscrita por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, donde manifiesta "...Los hechos y actos que atribuyen al personal de la residencia Juvenil, no constituyen violaciones a los derechos fundamentales, a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, ya que lo cierto es, que al realizar la búsqueda de los menores en el domicilio de su señora madre, con consentimiento expreso de ésta y posteriormente en un predio baldío en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al reconocer a los menores evadidos, se efectuó una persecución internándose éstos en un arroyo al que bajaron los perseguidos donde

se cayeron en varias ocasiones en la terracería derivado de la persecución, dándoles alcance posteriormente y en primer termino a [REDACTED] y después a [REDACTED] quien se había internado aún más en el arroyo, por lo que se emprendió su persecución logrando asegurarlos cien metros más adelante, una vez realizada dicha acción, los adolescentes junto con los instructores regresaron por el baldío y ante la amenaza de agresión de un grupo de individuos en aparente estado de intoxicación, provistos de piedras y palos, se solicitó el apoyo de la Policía Estatal, quien apoyó para trasladar a los menores a bordo de la unidad al cuartel de la Policía Estatal, donde fueron dictaminados por el médico de turno adscrito a esa corporación; diagnosticando algunas lesiones leves ocasionadas por su tránsito en el arroyo donde fueron capturados, posteriormente fueron trasladados al centro, donde fueron internados de nueva cuenta."

4.- Oficio numero 269/2006, de fecha 04 de septiembre del año en curso, remitido por el doctor [REDACTED], Jefe de la jurisdicción sanitaria numero 8 dependiente de la Secretaría de Salud, con el que remite dictamen médico realizado a los menores [REDACTED] y [REDACTED].

5.- Acta Circunstanciada levantada por personal de este Organismo de fecha ocho de

septiembre del año en curso, con motivo de la comparecencia de la C. [REDACTED] a realizar el desahogo de vista que se ordenó darle, respecto del informe emitido por la autoridad señalada como responsable.

6.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, levantada por personal de este organismo, que contiene el desahogo de vista del quejoso respecto del informe remitido por la autoridad señalada como responsable.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, levantada por personal de este organismo en la que consta el testimonio del joven [REDACTED]

8.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, levantada por la Licenciada [REDACTED] asesor jurídico de este organismo, en la que se consigna el testimonio rendido por la doctora [REDACTED]

9.- Acta circunstanciada de fecha seis de octubre del presente año, levantada por personal de este organismo, que contiene el desahogo del testimonio de personal del área médica de la residencia Juvenil Varonil, la enfermera [REDACTED]

10.- Acta Circunstanciada de fecha seis de octubre del año en curso por personal adscrito a este Organismo, en el que se hace constar un recorrido de las instalaciones de la residencia Juvenil Varonil.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El martes 29 de agosto del presente año, los menores [REDACTED] y [REDACTED] escaparon de las instalaciones de la residencia juvenil varonil, para lo cual saltaron por una cerca, corriendo por una calle hasta que abordaron un vehículo de transporte público para dirigirse al domicilio de una hermana de [REDACTED] quien les proporcionó dinero para que se dirigieran al domicilio de éste, lo que no ocurrió, ya que ambos jóvenes se trasladaron a la colonia [REDACTED] en busca de unos amigos, lugar en el que fueron detenidos por elementos de la policía preventiva estatal y custodios del centro, de donde fueron remitidos de nueva cuenta a las instalaciones de la residencia juvenil, lugar en el que fueron puestos en observación en las celdas de indiciados y a partir del día siguiente, ambos fueron trasladados, a las celdas de castigo individuales con que cuenta el centro. Por su parte, la madre del menor, señora [REDACTED] manifestó que a su domicilio

acudieron el director y el subdirector de la residencia juvenil, acompañados de custodios de la misma residencia, pidiéndole que entregara a los menores, ya que los tenía escondidos, a cuya petición la señora les contestó que entraran a revisar el domicilio para su búsqueda, sin que los hayan encontrado.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Del análisis de las evidencias descritas en la presente resolución, una vez que fueron valoradas de conformidad con las normas del procedimiento, bajo los principios de la lógica jurídica, de equidad y de la sana crítica, se obtiene la convicción de que el personal de la Residencia Juvenil Varonil, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, violentaron las prerrogativas fundamentales de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de quejoso y agraviado directo por violación al derecho a la igualdad y al trato digno.

Por lo que hace a las lesiones, cabe señalar que esta violación no quedó acreditada, ya que, según se desprende de las declaraciones rendidas por los participantes directos, los jóvenes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], en ningún momento imputan las lesiones que presentan al personal de la Residencia Juvenil Varonil; lesiones que se definen como cualquier acto u omisión que tenga como resultado una alteración de salud o deje huella material en el cuerpo.

Ahora bien, en el sumario no quedó acreditado que las lesiones presentadas por los menores, [REDACTED] y [REDACTED] les hubiesen sido inferidas por alguna autoridad o servidor público; toda vez que los quejosos son acordes en manifestar que, cuando se dirigieron a la colonia [REDACTED] se quedaron platicando con unos amigos y que se encontraban cerca de un arroyo y que al momento de la detención intentaron huir metiéndose al arroyo, lugar en donde, en su carrera, se cayeron causándose los rasguños y golpes que presentó el joven [REDACTED] y las cortaduras de [REDACTED] versión que se corrobora con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien hace el mismo señalamiento, amén de que en el acto de ratificación de la queja presentada por su madre, el joven [REDACTED] jamás hizo referencia al hecho de que, al ser detenido, hubiera sido golpeado por policías o custodios del centro, ni tampoco realizó alguna imputación de que hubiese sido maltratado al llegar de regreso a la residencia.

Por otro lado, la violación de derechos humanos que reclama la Señora [REDACTED], consistente en allanamiento de morada de su domicilio, tampoco quedó acreditado, ya que la quejosa manifestó inicialmente que el director y el subdirector del centro habían acudido a su domicilio buscando a los jóvenes que se habían fugado de la residencia, pidiéndole que los entregara, contestándoles la quejosa que ahí no se encontraban, que pasaran a buscarlos, por lo que no se actualizó en la especie el allanamiento de morada, ya que fue la propia quejosa quien, en ese momento, les otorgó su anuencia para acceder a su domicilio.

Respecto del castigo infligido a los quejosos de permanecer en una celda de castigo, debe decirse que este hecho se acredita, tanto con la testimonial vertida por el Joven [REDACTED] el día treinta y uno de agosto del año en curso, quien manifestó "**...el día de ayer miércoles fui sacado de mi dormitorio y llevado a las celdas de castigo, que no son las mismas de indiciados, son unas celdas chiquitas , y ahí permanecí el día de ayer y el día de hoy por la mañana fui llevado otra vez a esas celdas ya que estoy castigado..**", como con la declaración del joven [REDACTED] quien relató: "**...ya estando aquí fui llevado a la celda de castigo que se ubica por el pasillo al lado derecho, por espacio de tres**

días y a [REDACTED] lo dejaron ahí hasta el domingo que lo sacaron a la visita familiar, y cuando estábamos ahí solo éramos sacados para ir al baño, y a la hora de la comida nos llevaban ahí nuestros alimentos..". como puede advertirse ambos fueron coincidentes, al señalar que, posteriormente a la fuga, al ser remitidos, fueron ingresados al área de observación del centro y que a partir del día siguiente a su retorno, [REDACTED] fue castigado tres días en las celdas de castigo y [REDACTED] estuvo castigado hasta el día domingo, versión corroborada por la enfermera del Centro [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que.... a diario como a las 9 de la mañana iba hasta la celda de castigo donde se encontraba [REDACTED] a curarle la herida ya que él se quitaba las vendetas" y.... "las curaciones fui a hacerlas personalmente los días miércoles, jueves y viernes de esa semana", y ".... y el lunes por la mañana todavía acudí a la celdas de castigo a curar a [REDACTED] y a darle medicamento a [REDACTED] que también se encontraba en el mismo lugar...", de donde se evidencia la Violación a los Derechos Humanos de los menores, cuenta habida de que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

ARTICULO 186.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN LOS CENTROS DE INTERNACION.- La aplicación de los procedimientos disciplinarios deberá contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, dentro del

centro de internación, el reglamento establecerá las conductas sancionadas, las medidas disciplinarias y el mecanismo para aplicarlas, quedando prohibidas las que impliquen trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria y penas de aislamiento, así como cualquier otra que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

Ningún adolescente puede ser sancionado sin que sea informado debidamente de la conducta infractora dentro del centro de internación y de la sanción aplicable, respetándose su derecho.

A los referidos elementos de convicción se les confiere eficacia probatoria plena, en virtud de que los testigos percibieron los hechos por sí mismos, de forma directa, porque los observaron, y tienen el criterio necesario para comprenderlos, lo que se puede apreciar de la narración y circunstancias personales de cada uno de ellos, amén de que no se advierte que se les haya inducido a declarar con falsedad, por fuerza, miedo o soborno, o por otros motivos.

Debe señalarse que, si bien es cierto que ni el Director de la residencia juvenil varonil, ni el subdirector del mismo, participan directamente en los hechos en mención; sin embargo, son responsables de todo lo que pueda ocurrir en el mismo ya sea por omisión o por autorizar prácticas

contrarias a lo establecido en la ley. Máxime que el segundo es el encargado administrativo del centro y, por lo mismo, tiene a su cargo al personal de Instructores.

En mérito de lo hasta aquí considerado, es de estimarse que existen elementos suficientes para llevar a este organismo protector de los derechos fundamentales a la certeza de que los actos reclamados por la quejosa, señora [REDACTED] en representación de su menor hijo, [REDACTED] y [REDACTED] consistentes en violación al derecho a la igualdad y trato digno en su modalidad de violación a los derechos de los reclusos o internos, son violatorios de los derechos humanos, en la forma .

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito en el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al **Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en el Estado de Coahuila**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Director y Subdirector de la Residencia Juvenil Varonil.

SEGUNDA.- En su caso, se impongan las sanciones administrativas que correspondan y, de ser procedente, se de vista al Ministerio Público, en el supuesto de que los hechos reclamados sean constitutivos de delito, para que se inicie la averiguación previa penal que corresponda.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a todo el personal de la Residencia Juvenil Varonil, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos.

CUARTA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar

insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa y a la autoridad responsable por medio de atento oficio, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTA.- Con base en los Artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de este documento a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Licenciado Luis Fernando García Rodríguez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila." Rubrica LFGR

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**